

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-209/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, siete de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-209/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para controvertir la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación RAP/30/01/2010, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio de procedimiento electoral. El diez de noviembre de dos mil nueve, inició el proceso electoral en el

Estado de Veracruz, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamiento, todos en la citada entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidato a Gobernador. El nueve de mayo de dos mil diez, la coalición “Viva Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, solicitud de registro de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

3. Queja. El dos de junio del dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra del grupo de activistas denominado “Pasillos del Poder”, por la supuesta realización de campañas de desprestigio, difamación y calumnia en la que se alude al candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz”.

4. Resolución de la Queja. El ocho de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, emitió la resolución correspondiente en el expediente CA/43/06/2010, en la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con tal determinación, el catorce de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, promovió recurso de apelación local.

El citado medio de impugnación local quedó registrado, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la clave de expediente RAP/30/01/2010.

5. Sentencia en apelación local. El veintidós de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el citado recurso de apelación, la cual se transcribe a continuación en su parte conducente:

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada sentencia.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio 2462/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de junio de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo al recurso de apelación identificado con la clave RAP/30/01/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-209/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del precisado juicio de revisión constitucional electoral, y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en la especie, el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte un acto definitivo y firme emitido por una autoridad jurisdiccional electoral estatal, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la sentencia de veintidós de junio de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP/30/01/2010.

Cabe precisar que en el recurso de apelación local la resolución originalmente impugnada fue el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual se determinó desechar el escrito de denuncia en contra del grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", por la supuesta realización de campañas de desprestigio, difamación y calumnia en la que se alude al candidato a Gobernador de la Coalición "Viva Veracruz".

Por tanto, la materia de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, está vinculada con la elección de gobernador en la citada entidad federativa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el aludido partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del

juicio de revisión constitucional electoral. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente asunto, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; contiene el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios correspondientes; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. En el caso concreto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, como enseguida se demuestra.

De lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que de manera general, los medios de impugnación contemplados en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, se desarrolla en el Estado de Veracruz proceso electoral y, por ende, para efecto del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, deberán considerarse todos los días y horas como hábiles.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la demanda fue presentada en tiempo y forma pues la resolución que se impugna en esta vía fue emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el pasado veintidós de junio del año que transcurre y notificada al Partido Acción Nacional, el mismo día, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en original en el cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa, la cual fue elaborada por el actuario del citado órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, por lo que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley adjetiva de la materia.

Por tanto, si la demanda que motiva el presente fallo se presentó el veintiséis de junio siguiente, ante el órgano jurisdiccional responsable, es inconcuso que ésta se promovió en tiempo y forma en términos de lo establecido en referido artículo 8 de la ley en cita.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral a estudio es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo, exclusivamente, a los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Acción Nacional.

d) Personería. La personería de Claudia Cano Rodríguez, quien suscribe la demanda en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, entre otras, de la sentencia impugnada, se desprende que dicha persona fue quien interpuso el medio de impugnación al cual recayó el fallo que en esta vía se impugna.

e) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

Actos definitivos y firmes. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Veracruz no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce la conculcación de los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**, visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

Calidad determinante de las irregularidades aducidas. Este requisito se surte toda vez que la presente impugnación guarda relación con una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por la realización de una campaña denostativa que, afirma, fue orquestada en contra de su candidato a Gobernador del Estado de Veracruz.

De ahí que la investigación de los hechos, el señalamiento de los responsables y, en su caso, la determinación de las sanciones correspondientes, constituyen elementos necesarios para resarcir los efectos perniciosos en la

imagen del referido candidato como del propio instituto partido político en la referida entidad federativa.

Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso este requisito también se cumple, pues la materia del juicio se relaciona con cuestiones que de propaganda denostativa en contra del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional y ese propio instituto político y, en el caso de que se llegara a tipificar la conducta denunciada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, lo procedente sería sancionar a la organización “Pasillos del Poder”, la cual no participa en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

Por tanto, no existe plazo perentorio alguno para como se dijo sancionar a dicha organización, de ahí que se tenga por satisfecho el requisito en estudio.

Una vez realizado lo anterior, y al no existir alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del presente asunto.

TERCERO. Resolución reclamada. La resolución impugnada en lo que interesa es del tenor siguiente:

“...

“TERCERO. Estudio de Fondo. Del análisis integral del escrito recursal, se advierte que la actora aduce esencialmente como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) La responsable debió valorar los medios de prueba aportados e iniciar el procedimiento sancionador, máxime que al haber efectuado la fe de hechos y determinar las medidas precautorias, reconoció la existencia de una irregularidad, por lo que debió continuar con la investigación hasta determinar quiénes eran los responsables y en su momento sancionarlos.

Para estar en condiciones de analizar los precitados argumentos, conviene referir en primer lugar, que del escrito de dos de junio del año en curso, la ahora recurrente manifestó que presentaba denuncia “... en contra del Grupo de activistas denominado *pasillos del poder por denigrar, difamar, denostar y calumniar a través de propaganda negra en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador de la Coalición “Viva Veracruz” conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ...*”, y para ello, señaló entre otros hechos, que desde el quince de mayo del año que transcurre, un grupo de activistas se instaló por más de diez días en la plaza Lerdo, de la ciudad de Xalapa, realizando una campaña de desprestigio, difamación y calumnia en contra de su candidato a Gobernador, hechos que transgredían los principios de legalidad, igualdad, equidad, y objetividad en la contienda electoral, además de que rebasaban los límites de la libertad de expresión contenido en el artículo 6 Constitucional.

Asimismo, que dicho grupo, actuaba estratégicamente pues se cambia de ubicación, tratando de estar en los principales parques, jardines, plazas y calles de la ciudad de Xalapa, lo que denotaba la intención de influir en los electores.

Por otra parte, solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que se determinara como medida precautoria el retiro inmediato de la propaganda y del grupo de activistas que recorrían las calles de Xalapa, así también, ofreció como prueba la fe de hechos que solicitó realizara el Secretario Ejecutivo.

En razón de lo anterior, pidió que se le tuviera denunciando al grupo de activistas *pasillos del poder*, a efecto de que en su momento se determinara la sanción correspondiente.

En segundo término cabe mencionar, como quedó precisado en los antecedentes, que la responsable atendió a lo solicitado por la ahora actora, en cuanto a que procedió a levantar la fe de hechos el tres de junio del año en curso, y a dictar medidas precautorias, el cuatro siguiente.

No obstante, dado que la ahora actora había omitido señalar el nombre y domicilio de los activistas denunciados “*pasillos del poder*”, el Secretario Ejecutivo estimó pertinente requerirla a efecto de que subsanara dicho requisito, esto es, que señalara los nombres de las personas que dirigen y/o integran dicho grupo, así

como el domicilio en que pudieran localizarse y emplazarse, ya que de lo contrario, no podría iniciarse un procedimiento en su contra, igualmente, la apercibió que de no cumplir con tal prevención, se tendría como no presentado el escrito de mérito.

En ese sentido, la recurrente, compareció ante la Presidencia del Instituto, el siete siguiente, manifestando, que era arbitrario el apercibimiento dictado puesto que no se encontraba previsto en el Código Electoral o en el Reglamento de Quejas y denuncias, que ante la omisión de cumplir con el requisito de proporcionar el domicilio del denunciado, la consecuencia es que se tuviera por no presentada la denuncia; igualmente, que la determinación respectiva, debía ser resuelta por el órgano colegiado; y que era un hecho notorio y público para el Consejo General del Instituto, el domicilio donde se difundía la propaganda denostativa en contra de su candidato Miguel Ángel Yunes Linares, al haberlo constatado al momento de levantar la fe de hechos, y por ello, debía notificársele en ese lugar, y en todo caso, en tal diligencia, debió interrogarse a las personas que se encontraban en dicho lugar, acerca de su nombre, quién les dio permiso para instalarse y quién les paga por distribuir la propaganda denostativa, aun más, que la autoridad cuenta con facultades para requerir al representante legal del H. Ayuntamiento, sobre los nombres de las personas que realizan tal actividad, esto es, le corresponde allegarse de los datos necesarios a efecto de emplazarlos.

Ahora bien, con tales expresiones es claro que la ahora apelante, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la responsable, ya que únicamente se limitó a controvertirlo sin aportar el domicilio de los presuntos responsables de la campaña denostativa en contra de su candidato.

En esa tesitura, el Secretario Ejecutivo, el ocho de junio de esta anualidad, con relación al referido escrito, consideró que dada la intención de la ahora recurrente de instaurar una queja en contra del grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", era necesario que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento de Quejas y denuncias, señalara el nombre y domicilio de los presuntos responsables en los que pudiera emplazarse del inicio del procedimiento, de lo contrario, podría violentarse su garantía de audiencia.

Luego, no obstante que había acogido las solicitudes de la denunciante de levantar la fe de hechos y dictado la medida precautoria pertinente, no era posible entrar al estudio de la queja presentada, por lo que, determinó no instaurar el procedimiento sancionador y con fundamento en el arábigo 42 en relación con los diversos 18 y 19 del Reglamento, desechar la denuncia presentada por Claudia Cano Rodríguez.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado estima que el agravio identificado bajo el inciso a), relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, deviene parcialmente fundado pero inoperante, como a continuación se expone.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, la realizará el organismo autónomo denominado Instituto Electoral Veracruzano, quien se regirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

Correlativamente, el artículo 113 del código electoral local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre otras atribuciones el de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y para tal efecto, está facultado para imponer las sanciones previstas en el propio código, tal como se advierte de los numerales 119, fracción XXX, 326, 327 y 328 del ordenamiento citado.

Igualmente, los arábigos 329 y 330 del mismo código, prevén que para tal efecto, el Consejo General debe seguir un procedimiento en el que se otorgue el derecho de audiencia al sujeto denunciado y para la imposición de sanciones, deberá atender a las circunstancias y la gravedad de la falta.

En ese contexto, el citado Consejo, emitió un reglamento con la finalidad de hacerlas efectivas, según se desprende del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO", de veinticuatro de febrero del año en curso, y de cuyos artículos 3, fracción XVII, XVIII y XIX, 4, 6, 10, 11, 13, 15, 18,19, 20, 24, 39, 42 a 47, se desprende básicamente que:

- Se establecen dos procedimientos, el sancionador ordinario y el sancionador sumario, de los cuales conocerán el Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto; el primero, se ejecuta fuera del proceso electoral y el segundo, dentro del proceso, con la finalidad de investigar y determinar de manera expedita, las quejas o denuncias

presentadas sobre acciones u omisiones sancionadas por el código.

- Ambos procedimientos están encaminados a determinar la existencia de infracciones a la normatividad y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de indicios y medios de prueba que aporten las partes, o en su caso, los que obtenga el Instituto de la investigación que realice; además podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

- Los legitimados para presentar las denuncias que dan origen a cualquiera de los procedimientos citados, son los ciudadanos, organizaciones o coaliciones políticas, mediante escrito que reúna entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, el domicilio para oír y recibir notificaciones, **el nombre y domicilio del presunto responsable, aclarándose que el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones – políticas-**, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente, o mencionar las que habrá de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas, y en su caso, **podrán solicitar la realización de fe de hechos o la adopción de medidas precautorias, petición que será acordada de inmediato por la Secretaría;** la fe de hechos, podrán solicitarla previo a la presentación de la queja.

- La queja en su caso, **será declarada improcedente, cuando no se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas; se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, respecto de la cual ya se hubiera pronunciado sentencia definitiva, o no se acredite interés jurídico;** en su caso, se desechará, cuando no cuente con nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; no se acredite la personería ostentada; o cuando de los hechos no se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- En el procedimiento sumario, **la queja o denuncia será desechada o admitida en un plazo de dos días, en el segundo supuesto, se emplazará al denunciado por escrito y se le correrá traslado con la denuncia o queja, para que en el término de cinco días conteste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que estime necesarias;** el plazo para que la Secretaría lleve a cabo la investigación no podrá exceder de seis días a partir de la admisión, y para ello, los órganos del Instituto podrán llevar a cabo diligencias para allegarse de los elementos que estime necesarios para integrar el expediente; hecho lo anterior, el expediente se pondrá a vista del quejoso y denunciado para que en el plazo de un día, manifiesten

lo conducente, y una vez transcurrido éste, la **Secretaría procede a elaborar el proyecto de resolución**, en un término de tres días, para turnarlo a la Comisión, quien valorará el citado proyecto, para en su caso, elaborar el dictamen respectivo en el término de dos días, y finalmente lo hará del conocimiento del Presidente del Consejo General a efecto de que lo enliste en la sesión siguiente a su recepción.

- El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en ambos procedimientos, y para el caso, de que determine imponer una sanción, deberá individualizarla, atendiendo entre otros aspectos, el grado de responsabilidad en que incurra el infractor, el bien jurídicamente protegido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Con lo anteriormente descrito, se evidencia indudablemente que es a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación, determinación e imposición de la sanción respecto de la conducta irregular, a través del procedimiento sancionador respectivo, y dado que se desarrolla el proceso electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Veracruz, el que procede es en específico el sancionador sumario.

También se advierte, que no se encuentra previsto expresamente la improcedencia o desechamiento para el caso de que el denunciante incumpla con el requisito de no haber señalado el nombre y domicilio del presunto responsable, cuando no se trate de organizaciones, como tampoco la previsión del procedimiento a seguirse para que en su caso lo subsane el denunciante.

De ahí, que si de constancias se advierte que ante la omisión de la ahora actora de cumplir con dicho requisito en su escrito de denuncia de dos de junio del año en curso, el Secretario responsable, consideró prevenirla a efecto de que precisara el nombre y domicilio de los miembros del grupo de activistas "Pasillos del Poder", a efecto de que estuviera en posibilidad de emplazarlos, ello fue correcto en atención a la Jurisprudencia S3ELJ 42/2002 "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE."

En efecto, no obstante que la ahora recurrente omitió el requisito en cuestión en su escrito primigenio, tuvo la oportunidad de señalarlo con posterioridad a efecto de que la responsable realizara el correspondiente emplazamiento, por lo que, como se ha precisado en párrafos precedentes, ante tal incumplimiento, el Secretario Ejecutivo determinó su desechamiento con fundamento

en lo dispuesto en los numerales 18 y 19 y 42 del Reglamento de Quejas y denuncias.

En este orden de ideas, le asiste parcialmente razón a la apelante, en cuanto a la indebida fundamentación aplicada por la autoridad responsable, ya que como también se precisó, el Reglamento en cita, no establece expresamente la consecuencia del desechamiento en los citados numerales, no obstante ello deviene inoperante, porque tal como lo razonó el Secretario Ejecutivo del Instituto, dicho requisito se encuentra previsto dentro de los que debe reunir el escrito de denuncia, el cual resulta indispensable para que en caso de que se determine iniciar el procedimiento, se emplaze a los presuntos responsables, luego, si el escrito carece del mismo, y no obstante haber sido requerido, no es proporcionado por la interesada, entonces, con independencia de que el escrito reúna los demás requisitos, es inconcuso que con independencia de que en el citado reglamento no se encuentre expresamente previsto el desechamiento por tal omisión, dicha determinación es correcta.

Lo anterior es así, porque en caso de que el Secretario estimara procedente admitir la queja presentada, debe emplazar al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia a efecto de que en el término de cinco días conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas.

De ahí, que entonces dicho requisito sea necesario para admitir la denuncia e iniciarse el procedimiento respectivo, ya que, precisamente el procedimiento sancionador sumario previsto en el reglamento invocado está diseñado para investigar y determinar de manera expedita las quejas y denuncias que se presenten en el desarrollo del proceso electoral sobre acciones u omisiones sancionadas por el Código.

Luego, si una de las condiciones para iniciar dicho procedimiento es la presentación de una queja en contra del o los responsables de los actos u omisiones constitutivas de infracciones sancionadas por el Código, la cual debe cubrir los requisitos que se prevén en el arábigo 13, del Reglamento invocado, es inconcuso, que con independencia de que no se encuentre expresamente prevista la consecuencia de su incumplimiento, ello no puede, dejarse al arbitrio del resolutor, pero éste tampoco puede obviarlo, ya que sin dicho requisito se encuentra impedido para darle trámite a la queja.

Al respecto cabe aplicar por analogía y en lo conducente lo dispuesto por el artículo 290, primer párrafo del Código Electoral, relativo a que la improcedencia puede derivar de las disposiciones del propio Código, es decir, dado que el legislador no puede ser casuístico en el establecimiento de las causales de improcedencia, el juzgador está facultado para decretarlas cuando

el medio de impugnación incumpla con alguna de las disposiciones del Código que le sean aplicables.

En el caso, si bien es cierto que la omisión del requisito de señalar el nombre y domicilio de los presuntos responsables, no se encuentra entre los supuestos de improcedencia o desechamiento, también lo es, que el Secretario del Instituto, tampoco estaba en aptitud de soslayar dicho incumplimiento, y darle curso a la queja, por lo que, no obstante que los preceptos invocados para desecharla no resultan aplicables, el desechamiento es correcto, ya que el mismo sí se encuentra motivado.

La razón es que, entre otras circunstancias consideró que si la intención de la representante suplente era que la responsable iniciara un procedimiento en contra del grupo de activistas "pasillos del poder", entonces le correspondía cumplir con el mencionado requisito de proporcionar el nombre y domicilio de los presuntos responsables de la campaña de denostación que les atribuye, en contra de su candidato a Gobernador.

Además, porque como también lo refirió la responsable, la propia denunciante señaló en el escrito de denuncia que el grupo de activistas se instala en diversos lugares como parques, jardines, plazas de la ciudad de Xalapa, sin que ello, la exima de no mencionar el domicilio para emplazarlos.

Asimismo, tampoco tiene razón, cuando aduce que dado que el Secretario del Instituto sabía del lugar –Plaza Lerdo- en que se encontraban realizando las conductas denunciadas, en razón de que levantó la fe de hechos, y que por ello, debía emplazarlos en ese lugar, puesto que tal situación, no implica que pueda tenerse dicho lugar como el domicilio para tal efecto, por lo que a más de que la ahora recurrente, no señaló a ninguna persona en especial como responsable de tal campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, del Código Civil, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle; y para el caso de las personas morales, el artículo 41 del mismo ordenamiento dispone que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Entonces, como puede verse, no obstante la indebida fundamentación que expresó el Secretario Ejecutivo en el acuerdo impugnado, a la ahora actora le correspondía cumplir con el multicitado requisito, ya que en el caso en concreto, la responsable debía avocarse a la investigación de los hechos denunciados, y no a una pesquisa en general en el que además supliera la omisión en la que incurrió la citada.

Al respecto, es aplicable por su contenido la tesis S3EL 025/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—(Se transcribe)”

En esta tesitura, deviene **inatendible** el agravio identificado bajo el **inciso b)**, relativo a que la responsable debió valorar los medios de prueba aportados e iniciar el procedimiento sancionador, máxime que al haber efectuado la fe de hechos y determinar las medidas precautorias, reconoció la existencia de una irregularidad, por lo que debió continuar con la investigación hasta determinar quiénes eran los responsables y en su momento sancionarlos.

Lo anterior es así, porque como ya se precisó en párrafos precedentes, la omisión de la denunciante de haber señalado el nombre y domicilio de los presuntos responsables, generó que la responsable no estuviera en condiciones, en su caso, de admitir la denuncia e iniciar el procedimiento pretendido, con independencia de que como lo aduce la recurrente, no se encontró en alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento que establece el Reglamento de Denuncias y Quejas, y de que, el Secretario responsable haya acogido sus peticiones de realizar la fe de hechos y dictar las medidas precautorias, pues ello, no conlleva necesariamente a la admisión de la denuncia, además, de que tales peticiones deben acordarse de inmediato, de conformidad con lo previsto en el arábigo 13, último párrafo del ordenamiento invocado, lo cual implica que no se prejuzga sobre la procedencia de la denuncia.

En tales condiciones, al resultar parcialmente fundado pero inoperante el primer agravio, e inatendible el segundo de ellos, lo que procede es **confirmar** el acuerdo de ocho de junio del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de denuncia presentado por Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del referido Instituto, el dos de junio de este año.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...”

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

“ ...

PRIMER AGRAVIO

Causa agravio a este incoante la confirmación del desechamiento de la denuncia efectuada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz derivado de una falta de valoración de los hechos y pruebas por parte del *A quo* mismos que obran en los autos expediente CA/43/06/2010, lo cual se constituye como una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello la certeza y legalidad que debe regir todas los actos y resoluciones de las autoridades previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal.

Así pues como obra en autos el motivo del presente medio de impugnación tiene su origen a partir de los actos que han venido realizando un grupo de activistas denominados pasillos del poder, los cuales como se expone en la denuncia primigenia que motiva el presente mediante propaganda negra se han dedicado a difundir, a fomentar el desprestigio, difamación y calumnia a través en contra del candidato de la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, puesto que dichos sujetos se han dado a la tarea de colgar carteles, mantas y vinilonas así como el distribuir propaganda que contiene imágenes de la persona del candidato y calificativos tales como: "déjame acariciar a tu hija"; "no a los abusadores de niños"; "las niñas de Yunes"; "Yunes pederasta"; "Yunes mató a Libertad Hernández Landa"; cuestión que a todas luces resulta violatoria del respeto constitucional de expresión de denigrar a las personas, instituciones o partidos políticos.

Evidentemente ante tal circunstancia que, a decir del Instituto Electoral Veracruzano, puede quedar impune puesto que no se hace mención de un nombre y domicilio preciso del responsable de tales actos, lo cual resulta falaz y carente de sustento legal así como falta de exhaustividad en su indagatoria puesto que es la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que dispone en su artículo 6 los límites del derecho de expresión, precepto legal que a la letra dispone:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El numen del legislador radica en que la manifestación de ideas no tuviese consigo el ataque a la moral, los derechos de un tercero o perturbe el orden, por ende si se tiene identificado y verificado por la propia autoridad la ubicación y el domicilio donde ésta agrupación de activistas llevaban a cabo sus actividades de propaganda negra, por ende se debió constituir en el mismo lugar donde llevó a cabo la fe de hechos, y en ese mismo acto preguntar por el líder, representante, cabecilla, titular o presidente de la organización activista y notificarle de la denuncia formulada, ya que bajo protesta de decir verdad esta incoante, no tuvo la posibilidad de conocer el nombre ni mucho menos el domicilio del autor intelectual y material, cuestión que no imposibilita una debida impartición de justicia, puesto que en caso contrario se estarían consintiendo actuaciones fuera del marco de la legalidad y por encima del derecho de expresión.

Pues sin lugar a dudas la propaganda negra desplegada por los activistas denunciados ataca sin lugar a duda los derechos propios y de terceros e implica una expresión que claramente discrimina al candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares, es de mencionar lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o **cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

Aunado a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano está obligado a acordar las medidas necesarias para restituir el orden y procurar la legalidad, equidad, objetividad y certeza del proceso electoral para que todos los candidatos que participan en ella gocen de igualdad de oportunidades ante la sociedad obligación que se encuentra contemplada en el artículo 15 de la ley antes mencionada que a la letra dispone:

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar

las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Cuestión que ante la comisión de una conducta que atenta de manera grave contra uno de los candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz fue cumplimentada parcialmente a petición de parte al haber requerido como medida precautoria el retiro inmediato de la propaganda y del grupo de activistas, se dice que fue cumplimentada de manera parcial, puesto que si bien se llevó a cabo una fe de hechos por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto en el domicilio y lugar descrito en la denuncia formulada, resulta impreciso que ahora se pretenda hacer valer que al no haberse proporcionado el nombre y domicilio de los responsables para que pudiese notificárseles de la denuncia interpuesta en su contra, se tendrá por no cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, cuando dicha campaña de desprestigio a través de propaganda negra parece una estrategia con el único afán de influir en las preferencias electorales, sin que esta conducta sea sujeta de sanción por quienes deben de garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza de los procesos electorales.

Ahora bien resulta falso el supuesto que se hace valer para desechar la denuncia formulada en contra del grupo de activistas pasillos del poder, puesto que al momento de presentar la denuncia primigenia se mencionó que este grupo de activistas se encontraba ubicado en lugar público conocido del centro de este municipio de Xalapa como Plaza Lerdo, ubicada en las calles de Enríquez, Lerdo y Revolución, lo cual fue indebidamente valorado por él *A quo*, puesto que es el propio artículo 13, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano el que ha dispuesto de manera general que se proporcione el nombre y domicilio del responsable, y particular que **"él domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las Organizaciones"**; como se advierte de dicho precepto legal, la norma no exige que se mencione o se precise el nombre de una persona física, siendo el caso que nos ocupa que los responsables de la comisión de la conducta infractora se trata de un grupo de activistas, una asociación de ciudadanos denominados pasillos del poder, datos que le fue proporcionado a la autoridad responsable de indagar, por lo que evidentemente está en una omisión de no tomar como referencia dicho nombre que de manera clara le fue proporcionado.

Sin en cambio el *A quo* se concreto a mencionar lo siguiente:

Asimismo, tampoco tiene razón, cuando aduce que dado que el Secretario del Instituto sabía del lugar -Plaza Lerdo-en que se

encontraban realizando las conductas denunciadas, en razón de que levantó la fe de hechos, y que por ello, debía emplazarlos en ese lugar, puesto que tal situación, no implica que pueda tenerse dicho lugar como el domicilio para tal efecto, **por lo que a más de que la ahora recurrente, no señaló a ninguna persona en especial como responsable de tal campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, del Código Civil, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle; y para el caso de las personas morales, el artículo 41 del mismo ordenamiento dispone que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

De lo anterior podemos afirmar que no le asiste la razón al *A quo* cuando menciona que no se especifico el nombre de la persona a la cual debía notificársele, puesto como se advierte de los hechos se trata de una asociación, un grupo de activistas quienes denominado pasillos del poder, luego entonces al haberse identificado a la persona moral que cometía la falta no era necesario especificar el nombre particular de un representante legal, puesto que en dicho caso y bajo protesta de decir verdad se desconoce el mismo; además cabe mencionar que resultaría inútil el procedimiento administrativo sancionador cuando se haga mención de la persona moral o asociación responsable de una conducta y al momento de presentar la denuncia no se haga mención del representante legal de la misma puesto que esto es un requisito sorpresivo con el afán de no indagar los hechos.

Así también cabe señalar que el domicilio de dicho grupo de activistas debió tenerse por cumplimentado ya que en la propia denuncia se le proporcionó el lugar donde estos de manera habitual, pública y notoria se encontraban instalados llevando a cabo sus actos de propaganda negra, puesto que estos al no ser registrados como una organización política o asociación civil no cuentan con un domicilio legal establecido para el caso de la recepción de notificaciones y acuerdos, por lo que el Secretario Ejecutivo debió tener como tal el señalado en la denuncia como el domicilio habitual para efectuar actividades de propaganda negra en contra del Candidato de la Coalición Viva Veracruz.

El no sancionar a los responsables de dichas conductas trae como consecuencia que se vulneren los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos, rebasando los límites de la libertad de expresión, ya que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dispuesto un

derecho de expresión, dicho derecho actualmente se encuentra rebasado aunque observemos los más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas y actualmente al estar en desarrollo un proceso electoral dichas descalificaciones, discriminaciones, calumnias y la denigración de la que se es objeto resultan determinantes para el desarrollo de la elección, por lo que las mismas deben estar expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones.

Por lo que no resulta aceptable en un verdadero ejercicio democrático que se consientan por parte de la autoridad responsable de la organización, desarrollo y conducción de los procesos electorales la no sanción a tales conductas, puesto que dicha circunstancia se aparta de los principios de legalidad y exhaustividad que deben de observar en la contienda electoral así como en los actos y resoluciones que emitan para preservar el orden y legalidad en las actuaciones de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos que en ellos participan.

Como se ha mencionado dichas conductas resultan conculcatorias del principio de legalidad, habida cuenta que pasa por alto que el propio artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, donde se establecen los límites a la misma, dicho precepto señala a la letra:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7 de la Carta Magna:

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Evidentemente el propósito manifiesto de la propaganda efectuada por dicho grupo de activistas no es el difundir una oferta social o de seguridad ni mucho menos el ofertar una propuesta política, sino descalificar al candidato de la coalición Viva Veracruz, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la

libertad de expresión y que rebasa los límites a dicha garantía a que se refieren los ya citados artículos constitucionales.

Las manifestaciones de referencia se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima, difamándolo y calumniándolo, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior ha sido el legislador veracruzano el que previno en la legislación electoral en el artículo 81, fracción V el abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, lo que permite observar que el numen del legislador radica en garantizar la equidad en la contienda electoral entre los candidatos, partidos políticos y coaliciones.

Es de mencionar que ha sido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien en diversos criterios ha sostenido que la propaganda política y electoral no debe contener expresiones que denigren, calumnien la reputación de terceros, como en el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis al estarse difundiendo y distribuyendo propaganda en contra del prestigio y reputación del candidato a candidato a gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, afectando con ello la posible decisión del electorado a favor de dicha postulación, sirve de base para lo anterior la siguiente tesis:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (Se transcribe).

Como se ha mencionado se trata de un grupo de activistas que se identifican con ideales partidistas distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional, o son sujetos de apoyo por parte de algún otro partido político que participa en el presente proceso electoral. Lo grave radica, en que su desacuerdo lo externalizan falazmente con descalificaciones, diatribas, calumnias y difamaciones a través de colgar y distribuir propaganda diversa donde se consigan la imagen del candidato Miguel Ángel Yunes Linares y las frases "déjame acariciar a tu hija"; "las niñas de Yunes"; "Yunes pederasta"; "Yunes mató a Libertad Hernández Landa" mismas que como se ha dicho rebasan por mucho la libertad constitucional de expresión teniendo, así también esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido en su sentencia emitida al recurso de

apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, ***"de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos."***

Como se ha mencionado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la diferencia entre estos derechos radica esencialmente en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos tácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto, como en el caso que nos ocupa este grupo de activistas únicamente tiene como fin el desprestigiar, denigrar, calumniar a través de propaganda negra al candidato de mi representada, lo cual rebasa por mucho su libertad de expresión o de información a la sociedad veracruzana.

Es de mencionar en base a lo anterior que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en la difusión de sus ideales, posiciones u opiniones sino también se extiende su cobertura proteccionista a quienes son objeto de la controversia con ello se garantiza que en el ejercicio de dicho derecho no resulten coartados el derecho de expresión así como el respeto a la persona, teniendo como fin una objetiva difusión que tendrá por ende la valoración objetiva de las personas que de las expresiones recibidas emitan juicios de sana crítica y valor de posiciones, con lo cual como se ha mencionado se logra delimitar el derecho de expresión por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión de expresiones que constituyan indudablemente ofensas, insultos, calumnias o denigren que afecten los derechos de terceros.

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de terceros que resulten afectados por las manifestaciones que se viertan en contra de terceros cuando estas provienen de apreciaciones subjetivas carentes de probidad o se basan en meras tendencia para denigrar, denostar, calumniar a algún individuo como en el caso que nos ocupa, criterio que a letra cito:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una **vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.** Desde esta perspectiva, se entiende que las **libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política**, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.

En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, como en el caso que nos ocupa ya que estas noticias que se difundan pueden ser determinantes para que la ciudadanía decida vote o se abstenga de votar por algún candidato, luego entonces el no sancionar conductas como la propaganda negra se permitiría que se

proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.

El respeto a las normas se debe preservar en el actuar diario de cualquier persona física o moral que tengan la intención de pronunciarse a favor o en contra de algún candidato, tal y como acontece en el asunto que nos ocupa, luego entonces sin que con ello se trastoque diversos derechos y prerrogativas ciudadanas, cuestión que en la especie se actualiza puesto que la manifestación de ideas falaces de un grupo de activistas tienden a ofender calumniar e inciden en la posibilidad de elección al momento del sufragio ciudadano para los comicios de Gobernador del Estado, ante tales circunstancias no debe existir un impedimento de nombre o domicilio para detener la aplicación de la justicia ya que dejaría como insubsistentes las normas tal y como lo pretende hacer valer la responsable, pese a que se le indico el nombre del grupo responsable de la sanción y dicha autoridad debió constituirse en el lugar de la comisión de la falta e indagar quien es el responsable, líder, presidente, secretario general o como se le denomine al interior de la organización y en ese momento notificarle de la situación que prevalece, por lo que evidentemente ante tales irregularidades resulta procedente revocar el acto que se impugna y determinar se instaure procedimiento sancionador en contra de los responsables.

SEGUNDO AGRAVIO

Irroga en perjuicio de este impetrante la falta de diligencias que se practicaron en la denuncia, ya que si bien se constituyó en una ocasión el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y conoció del lugar donde habitualmente se encontraban los infractores así como reconoció el nombre del grupo de personas que efectuaban propaganda negra en contra del candidato de la Coalición Viva Veracruz, al grado tal de confirmar mediante una fe de hechos y de manera posterior acordar medidas precautorias, lo que resulta difuso es que una vez determinadas estas diligencias en un acto carente de sustente legal determine desechar la denuncia cuando de manera oficiosa estaba obligado a continuar con la indagatoria que se hacía de su conocimiento esto en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 119, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Veracruz y 31 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, preceptos legales que a la letra disponen:

Código Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXX. Investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 31. Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 32. Admitida la queja o denuncia, según sea el caso, la Secretaría podrá habilitar al personal necesario o solicitar a los Órganos del Instituto llevar a cabo diligencias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo.

Como se colige de los preceptos legales antes invocados, la autoridad **una vez hecho el análisis para determinar la admisión de la queja o denuncia, y en su caso una vez admitida dictara las medidas precautorias necesarias**, cuestión que en la especie acontece puesto que se determinó girar oficio al residente Municipal de la ciudad de Xalapa, con el objeto de que se retirase toda la propaganda que fuera tendiente a denigrar o calumniar a los candidatos o partidos políticos, luego entonces al tener plenamente identificados a los responsables de la propaganda negra, una vez acordada la fe de hechos y determinadas las medidas precautorias resulta infundado que de manera posterior a estos acontecimientos se requiera como elemento para continuar con las indagatorias el nombre y domicilio de los responsables, puesto que es una obligación de la autoridad el investigar por los medios legales pertinentes la verdad de los hechos que se denuncian.

El dejar de hacer de la responsable redundaba en una falta de legalidad y exhaustividad en sus actuaciones puesto que una vez determinada la fe de hechos y acordadas las medidas cautelares, la responsable en auxilio de la fuerza, debió agotar todas y cada una de las acciones para arribar a la verdad de los hechos y

sancionar a los responsables, partiendo de los elementos de prueba que se le hacen de su conocimiento, cuestión que en la especie acontece de manera parcial, luego entonces se violenta con ello el principio constitucional de debida aplicación de la justicia previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se debieron considerar los elementos probatorios que obraran en el expediente, así como las diligencias efectuadas como la fe de hechos y las medidas cautelares, los cual indica fehacientemente la existencia de una irregularidad así como la identificación de los responsables, por lo que no resulta legal ni operante que una vez efectuadas ciertas diligencias y preservación de pruebas se determine el desechamiento de la sanción por una omisión del Secretario Ejecutivo de no indagar quien es el representante legal, líder, secretario, presidente o motivador del movimiento activista en detrimento del candidato de la Coalición Viva Veracruz Miguel Ángel Yunes Linares, dándose con esto una violación al principio de legalidad en los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sirve de base de lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Evidentemente la omisión radica en que no se ordenan de manera adecuada las diligencias necesarias para mejor proveer sin que esto signifique dejar en estado de indefensión a ciudadano alguno, puesto que es de explorado derecho que se pueden instruir diversas diligencias para allegarse de los elementos necesarios que le permitan en este caso al Secretario Ejecutivo el indagar sobre la comisión de la falta y los probables responsables de la misma, puesto que al existir indicios que generaron a la responsable convicción suficiente para ordenar determinadas diligencias y medidas precautorias de los hechos que se denuncian se presume la existencia de conductas susceptibles de infracción mismas que debieron ser investigadas por la responsable en ejercicio de la facultad investigadora que le concede el legislador, sirve de base para afirmar lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-RAP-327-2009, que la letra cita:

En ese sentido, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada **cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa**

electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que se encuentran contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. **En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.**

Lo anterior es así, toda vez que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolucón.

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones tácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

Es de destacar que en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias se determina la facultad del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de ordenar diligencias a la Secretaría para mejor proveer sobre los hechos que se denuncian cuestión que observa en el artículo 12 del ordenamiento referido mismo que a la letra cita:

Artículo 12. El Consejo podrá instruir a la Secretaría para que realice una investigación de hechos específicos y elabore un informe al respecto; para estos efectos, la Secretaría podrá auxiliarse del personal y Órganos del Instituto.

Considerando el informe, el Consejo podrá acordar de oficio la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.

Cuestión que en la especie no acontece y sin en cambio como consta en la resolución que se impugna, una vez admitida la denuncia ordenadas ciertas diligencias y acordadas las medidas precautorias, espera que se le proporcionen los nombres de los ciudadanos que integran el grupo de activistas responsables de la propaganda negra en contra del candidato de la Coalición Viva Veracruz, para así tener por acreditado el dicho y así tener por ciertos los hechos que se denuncian, lo que es absurdo y carente de objetividad en la investigación es que se haya suspendido la misma abandonado con ello el principio de preservación de elementos de pruebas, puesto que debió ordenar diligencias como las relativas a identificar al titular, organizador, presidente o líder de dicho grupo de activistas y así arribar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

Evidentemente el Secretario Ejecutivo del Instituto debió ordenar las diligencias necesarias para determinar sobre su improcedencia, desechamiento o sobreseimiento en términos del reglamento respectivo, siguiendo del procedimiento de trámite que le determina el ordenamiento referido al tenor de los siguientes preceptos legales:

Artículo 31. Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su **admisión o desechamiento**, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 32. **Admitida la queja o denuncia, según sea el caso, la Secretaría podrá habilitar al personal necesario o solicitar a los Órganos del Instituto llevar a cabo diligencias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo.**

La Secretaría emplazará al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia o queja a efecto de que, en un término de cinco días, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y presente sus pruebas. La omisión de la contestación únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 33. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir del acuerdo de admisión. Este plazo sólo podrá ser ampliado previo acuerdo fundado y motivado que emita la Secretaría.

Artículo 34. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a ocho días contados a partir del desahogo de la última vista.

La Secretaría podrá ampliar el plazo antes mencionado mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de ocho días.

Como se advierte del contenido anterior la responsable se aparta de la legalidad en su actuar puesto que teniendo la facultad para realizar indagatorias afirma que es carga de prueba de este incoante el aportar elementos suficientemente convincentes que le permitan sin mover un dedo el determinar la existencia o no de hechos que violen la norma electoral, así pues se advierte que la responsable deja de accionar su facultad investigadora en el caso que nos ocupa violentado con ello sus atribuciones y facultades que le concede el Código Electoral del estado de Veracruz y el trámite establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, sirve de base para afirmar lo anterior la siguiente tesis pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe)

Así pues evidentemente existía una necesidad de llevar a cabo un cúmulo mayor de diligencias por parte de la autoridad, circunstancias que no fue valorada por la autoridad al momento de verificar la idoneidad de las actuaciones tales como el documentar quien es el que encabezaba tal movimiento para estar en posibilidad de sancionarlo, puesto que sus consideraciones que motivan el desechamiento parte de un supuesto de omisión y de no que hacer de la autoridad para arribar a la verdad de los hechos apartándose de la legalidad, por lo que debe ordenarse a la autoridad responsable la reposición de las diligencias para indagar quien o quienes son los responsables de la comisión de la falta y no dejar en estado de impunidad los hechos que se hicieron de su conocimiento.

TERCER AGRAVIO.

En la parte que esta representación no comparte del criterio de la Responsable Jurisdiccional, es lo siguiente:

En este orden de ideas, le asiste parcialmente razón a la apelante, en cuanto a la indebida fundamentación aplicada por la autoridad responsable, ya que como también se precisó, el Reglamento en cita, no establece expresamente la consecuencia del desechamiento en los citados numerales, no obstante ello deviene inoperante, porque tal como lo razonó el

Secretario Ejecutivo del Instituto, dicho requisito se encuentra previsto dentro de los que debe reunir el escrito de denuncia, el cual resulta indispensable para que en caso de que se determine iniciar el procedimiento, se emplace a los presuntos responsables, luego, si el escrito carece del mismo, y no obstante haber sido requerido, no es proporcionado por la interesada, entonces, con independencia de que el escrito reúna los demás requisitos, es inconcuso que con independencia de que en el citado reglamento no se encuentre expresamente previsto el desechamiento por tal omisión, dicha determinación es correcta.

Lo anterior es así, porque en caso de que el Secretario estimara procedente admitir la queja presentada, debe emplazar al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia a efecto de que en el término de cinco días conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y ofrezca pruebas.

De ahí, que entonces dicho requisito sea necesario para admitir la denuncia e iniciarse el procedimiento respectivo, ya que, precisamente el procedimiento sancionador sumario previsto en el reglamento invocado está diseñado para investigar y determinar de manera expedita las quejas y denuncias que se presenten en el desarrollo del proceso electoral sobre acciones u omisiones sancionadas por el Código.

Luego, si una de las condiciones para iniciar dicho procedimiento es la presentación de una queja en contra del o los responsables de los actos u omisiones constitutivas de infracciones sancionadas por el Código, la cual debe cubrir los requisitos que se prevén en el arábigo 13, del Reglamento invocado, es inconcuso, que con independencia de que no se encuentre expresamente prevista la consecuencia de su incumplimiento, ello no puede, dejarse al arbitrio del resolutor, pero éste tampoco puede obviarlo, ya que sin dicho requisito se encuentra impedido para darle trámite a la queja.

Al respecto cabe aplicar por analogía y en lo conducente lo dispuesto por el artículo 290, primer párrafo del Código Electoral, relativo a que la improcedencia puede derivar de las disposiciones del propio Código, es decir, dado que el legislador no puede ser casuístico en el establecimiento de las causales de improcedencia, el juzgador está facultado para decretarlas cuando el medio de

impugnación incumpla con alguna de las disposiciones del Código que le sean aplicables.

En el caso, si bien es cierto que la omisión del requisito de señalar el nombre y domicilio de los presuntos responsables, no se encuentra entre los supuestos de improcedencia o desechamiento, también lo es, que el Secretario del Instituto, tampoco estaba en aptitud de soslayar dicho incumplimiento, y darle curso a la queja, por lo que, no obstante que los preceptos invocados para desecharla no resultan aplicables, el desechamiento es correcto, ya que el mismo sí se encuentra motivado.

La razón es que, entre otras circunstancias consideró que si la intención de la representante suplente era que la responsable iniciara un procedimiento en contra del grupo de activistas "pasillos del poder", entonces le correspondía cumplir con el mencionado requisito de proporcionar el nombre y domicilio de los presuntos responsables de la campaña de denostación que les atribuye, en contra de su candidato a Gobernador.

Al efecto; y como se advierte del razonamiento de la Responsable Jurisdiccional local, su criterio es erróneo debido a que, parte de una premisa errónea; fundado en que como de forma acertada, lo considera, la causal de improcedencia fundada en la omisión de establecer dentro del escrito de denuncia o queja, el nombre y domicilio, no genera la consecuencia de desecharla; por lo que, es incorrecto, concluir que, la norma reglamentaria no debe ser casuística, y que el juzgador está facultado para desechar por analogía; esta conclusión es errónea, y aun en menor grado, le correspondería al Secretario Ejecutivo, aplicar el desechamiento de forma arbitraria, al no estar fundado el desechamiento, en alguna causa de improcedencia.

En este mismo orden de ideas; la resolución jurisdiccional, que se combate, viola la garantía de debido procedimiento, previsto en el artículo 14; de la Constitución Federal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Ahora bien, esta disposición constitucional obliga a las Autoridades que en el ejercicio de su actuación, se realice conforme al procedimiento previsto en la norma o reglamento adjetivo aplicable, con la finalidad de satisfacer los principios de certeza y legalidad, que debe regir en materia electoral, que está contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b); de la Constitución Federal, que en la porción normativa que interesa, preceptúa:

ARTÍCULO 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

En este contexto normativo; en principio deben aplicarse, exactamente las disposiciones normativas y reglamentarias idóneas y aplicables en cada situación jurídica; al efecto, la causa de desechamiento aplicable, consistente en la no posibilidad de proporcionar por mi representado, los nombres de las personas denunciadas por la comisión de actos ilícitos electorales; así como, el domicilio donde deben ser emplazados, no es causa para desechar el escrito de demanda, como en forma incorrecta, lo realizó la Responsable Administrativa; como se advierte del acuerdo que se impugna, y que es del tenor siguiente:

DETERMINA: *a) No se instaura el procedimiento sancionador correspondiente; b) En términos del precepto 42 del Reglamento antes invocado, en relación con los diversos 18 y 19, se determina del desechamiento del escrito presentado por Claudia Cano Rodríguez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto;...*

En este contexto normativo, el artículo 42; del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé:

Artículo 42. *Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría, se procederá a su análisis afín de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de dos días para emitir el acuerdo respectivo y, en*

su caso, implementará de inmediato las medidas cautelares que considere pertinentes, con la finalidad de evitar se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores de los procesos electorales y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

En estas circunstancias; los artículos 18 y 19; del Reglamento de Quejas y Denuncias, prevén, lo siguiente:

Artículo 18. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII de! artículo 13 del presente Reglamento;

II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y.

III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

II. No se acredite la personería con que se promueva;

III. Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y,

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Bajo el marco normativo invocado, la conclusión de la Responsable Administrativa de desechar la denuncia presentada, debido a que:

- Se omitió incluir el nombre de los sujetos responsables de los actos ilícitos que se denuncian;

- Se omitió incluir el domicilio donde debían ser emplazados las personas responsables de las conductas ilícitas;

En este contexto normativo; se desprende que no está previsto en el Reglamento invocado, como causas de desechamiento de la denuncia, las invocadas por la Autoridad Responsable; por lo que, esta actuación es violatorio de las garantías de debido procedimiento; y de certeza y legalidad; por lo que, al haber determinado el desechamiento, es causa para que, se esté

violentando las garantías citadas, en perjuicio de mi representado; por lo que debe ordenarse.

En estas circunstancias, y como se desprende de los artículos invocados, no está previsto el supuesto consistente en omitir proporcionar el domicilio del denunciado, se tendrá por no presentada la denuncia; por lo que el acto es arbitrario, y como consecuencia, carece de fundamentación y motivación; al efecto, *mutatis mutandi*, se invoca el criterio de Jurisprudencia siguiente:

DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL ORDENAR EL ARCHIVO DEL ASUNTO POR NO CUMPLIR EL ACTOR CON EL APERCIBIMIENTO DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA (Se transcribe).

Al efecto, y como se desprende del análisis de los preceptos invocados, no se advierte que, las omisiones consistentes en, la omisión de proporcionar los datos señalados, sea motivo o causa de desechamiento de la denuncia; por lo que, al haber realizado esta actuación implica que se violaron las garantías de: debido procedimiento, prevista en el artículo 14; de la Constitución Federal; así como, los principios de certeza y legalidad, previstos en el artículo 116, fracción IV; de la normatividad constitucional; razón por la cual, debe revocarse el acto impugnado; y ordenar se admita la denuncia a efecto de que, la Responsable requiera a las Autoridades Municipales; el nombre de las personas que se encontraban asentados en las plazas públicas realizando actos ilícitos electorales asentados en la respectiva denuncia, y el domicilio de las mismas, requiriendo a las autoridades que tengan la facultad de proporcionar los domicilios de los denunciados.

A mayor abundamiento; la responsable cuenta con esta información derivado de la diligencia de fe de hechos, de donde se desprende que, la Responsable cuenta con esta información solicitada, y es la causa por la que desecho la denuncia de forma arbitraria.

En este mismo tenor de ideas; esta fuera de la *litis*, que mi representado hubiera omitido relacionar las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia; por lo que, la resolución de la Responsable, es arbitraria; y debe ser declarado fundado el presente agravio.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la

pretensión esencial del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto también la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de no instaurar procedimiento sancionador en contra de la agrupación denominada "Pasillos por el Poder".

La causa de pedir del partido inconforme se sustenta en que la resolución combatida es ilegal y, como consecuencia de ello, lo es también la declaración de improcedencia de la denuncia.

El partido actor aduce sustancialmente, que en la instancia local hizo valer como agravio que en forma indebida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano determinó no instaurar procedimiento sancionador en contra de la denunciada agrupación "Pasillos por el Poder", bajo la consideración de que no proporcionó el nombre y domicilio de los integrantes de dicha agrupación como lo exigía el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Al respecto, señala que ante tal planteamiento, el tribunal ahora responsable consideró que si bien le asistía razón al apelante en cuanto a la indebida fundamentación aplicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, ya que el citado Reglamento no establece en forma expresa la consecuencia del desechamiento en el artículo 13 mencionado, sin embargo, estimó que la alegación resultaba inoperante,

puesto que cabía aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 290, primer párrafo, del Código Electoral de Veracruz.

Ahora bien, en la demanda de juicio de revisión constitucional, el partido incoante aduce que el razonamiento del tribunal responsable es erróneo debido a que parte de una premisa errónea, al concluir que el juzgador está facultado para desechar por analogía tomando como base tal ordenamiento.

El agravio expuesto en el sentido anterior resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En efecto, es incorrecto el razonamiento expuesto por el tribunal responsable en el sentido de que si bien, ante la presentación de una denuncia o queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano no se proporciona nombre y domicilio de los denunciados, operan en forma análoga las causas de improcedencia en términos del artículo 290 del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, porque dicha normatividad es aplicable en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación contemplados en el citado Código, más no en lo que se refiere a las causas de improcedencia y desechamiento aplicables a las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, las cuales se encuentran regidas en forma específica por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto.

Al respecto, esta Sala Superior considera, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 citado por el tribunal responsable, la improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el Código Electoral de Veracruz puede actualizarse cuando ello derive de las disposiciones del **propio código**, tal improcedencia se circunscribe solamente al ámbito que rodea la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, sin que esta disposición pueda trasladarse, aun por analogía, a otro tipo de procedimientos regidos por una normatividad diferente, como es el caso de quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano.

En la especie, el precepto citado establece lo siguiente:
(se destaca en negrillas la parte conducente)

Artículo 290. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que resuelvan lo conducente.

En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, se podrá imponer una multa al promovente, en los términos del Título relativo de este Código.

Como se advierte del precepto transcrito, éste fue utilizado indebidamente en forma análoga por el tribunal responsable, pues sólo se circunscribe a los medios de impugnación previstos **en el propio código**.

Ahora bien, lo fundado del agravio en estudio radica en que el tribunal responsable, únicamente se encontraba

constreñido a analizar la legalidad o ilegalidad del desechamiento controvertido, es decir, determinar si el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, fundándose en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias, había sido correcto o no.

Sin embargo, a pesar de que el tribunal responsable al emitir la resolución impugnada señaló que tenía razón el partido actor en el sentido de que no existía fundamento legal alguno para que su medio de impugnación hubiere sido desechado, estimó que dicha alegación era inoperante por ser aplicable en forma análoga, en su concepto, causas de improcedencia previstas en el Código Electoral.

Como se ha señalado, las causas de improcedencia previstas en el Código Electoral no pueden ser aplicadas tratándose de diversos procedimientos como son los de quejas y denuncias, ya que éstos se rigen por su propia normatividad, en específico el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

Cabe agregar, que de la lectura minuciosa del citado Reglamento, no se desprende disposición alguna que autorice la aplicación supletoria del Código Electoral Veracruzano, en específico, en lo que concierne a la improcedencia y desechamiento.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz,

para el efecto de que tomando en cuenta las consideraciones anteriores, proceda a dictar una nueva resolución.

Sin embargo, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, este órgano jurisdiccional, con fundamento además en los artículos 6, párrafo 3 y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **plenitud de jurisdicción** procede a resolver directamente la impugnación planteada en la instancia local, lo cual es posible dado que en autos obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

SEXTO. La controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo expuso el actor en su recurso de apelación local, la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano de no instaurar procedimiento sancionador en contra de la Agrupación “Pasillos por el Poder”, bajo el argumento de que no proporcionó el nombre y domicilio de los integrantes de dicha agrupación, en términos del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario ha lugar a revocar dicha determinación.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundada** la alegación anterior.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

Veracruzano, las quejas o denuncias serán improcedentes o desechadas, respectivamente, en los supuestos siguientes:

Artículo 18. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento;
- II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y,
- III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. No se acredite la personería con que se promueva;
- III. Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y,
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

De los preceptos transcritos se advierte claramente, que la única causa para actualizar la improcedencia de las quejas y denuncias, por ausencia de requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento en cuestión, es por la relativa a lo previsto en la fracción VII, concerniente a que no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas.

En el caso, contrariamente a como lo consideró el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, la omisión de proporcionar el nombre y domicilio del presunto responsable, es decir, los nombres y domicilios de los integrantes de la agrupación denunciada "Pasillos por el Poder", no era causa suficiente para decretar la improcedencia de la queja presentada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que si bien de conformidad con el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se exige como requisito para la presentación de las denuncias o quejas que se proporcione el nombre y domicilio del presunto responsable, respecto del requisito de domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones.

En consecuencia, si la queja o denuncia en el presente asunto fue dirigida en contra de la agrupación o grupo de activistas denominado "Pasillos del Poder", es evidente que se trataba de una organización, por lo cual no le era exigible el requisito de que el denunciante proporcionara el domicilio, mucho menos que por esa causa, fuera decretada la improcedencia de la queja. De ahí lo fundado del agravio expuesto por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación local.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder".

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en caso de no advertir

alguna otra causa de improcedencia, admita a trámite la queja presentada por la representante del Partido Acción Nacional, y actúe en términos de los artículos 4, 12 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto, es decir, proceda a realizar la investigación de los hechos denunciados, en forma exhaustiva, además, en caso de ser necesario, deberá requerir y allegarse de los elementos de prueba que resulten pertinentes para la demostración de esos hechos, efectuado lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá emitir la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida el veintidós de junio de dos mil diez, en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP/30/01/2010.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el expediente CA/43/06/2010, mediante la cual determinó no instaurar el procedimiento administrativo sancionador y desechar la denuncia formulada en contra de la Agrupación "Pasillos del Poder", para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos del presente asunto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-209/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO